

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p>	<p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, e Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p>	<p>Se elimina la expresión "o Derecho internacional Humanitario", en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía nacional es meramente civil, es decir que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que en las actuaciones de la policía Nacional, están regidas, aparte de las normas constitucionales, también lo son los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p>
<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la</p>	<p>Artículo 4140. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas reclamos y sugerencias que presenten en materia disciplinaria a la Policía Nacional. Recibida la petición o queja reclamo o sugerencia, la</p>	<p>Se corrige la numeración del articulado en razón a que, en el texto radicado se saltaba del artículo 39 al 41, por ende, se enmienda dicho error en el texto propuesto, lo que se verá reflejado en el texto propuesto del artículo 40 en adelante. Se eliminan las expresiones "reclamos y sugerencias", teniendo en cuenta que, la clasificación inicial de las peticiones, quejas reclamos y sugerencias se adelanta por parte del funcionario que</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p>	<p>Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación <u>del Personero quien actuará como representante de la ciudadanía, del Ministerio Público.</u></p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p>	<p>inserta o gestiona los datos de la misma en el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos Sugerencias, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), por ende la expresión “reclamo y sugerencia” no tiene injerencia en el ámbito disciplinario y no corresponde a la categoría de información que deba ser objeto de análisis para establecer si se evidencia o no la posible comisión de una conducta del orden disciplinario.</p> <p>De igual manera, se incorpora de manera especial la participación ciudadana a través del personero quien será el representante de la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p>	<p>Artículo 42 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p>	<p>Se corrige la numeración del articulado. Se inserta la expresión “Y Ciudadanos” con el fin de hacer incluyente la solicitud de la información relacionada con la gestión disciplinaria.</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>2. Las entidades, organismos e instituciones públicas podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones legales puedan ejercer vigilancia y control.</p>	<p>1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control.</p>	
<p>Artículo 42. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que</p>	<p>Artículo 42. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que</p>	<p>Es necesario definir la periodicidad con la que se debe realizar las audiencias públicas y así evitar que no se realicen dichas actividades en determinando tiempo.</p> <p>En suma, también se define claramente que, la se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p>	<p>conduzcan al mejoramiento <u>de la disciplina policial</u> del <u>servicio</u>.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p>	
<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual. <p>(...)</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p>	<p>Artículo 4645. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 8. Realizar sobre una persona conducta indebida indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual. <p>(...)</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p>	<p>Se corrige la numeración del articulado, pero al igual, se reemplaza la expresión “indebida” por “indeseada”, en el numeral 8 de las faltas gravísimas, para evitar subjetivismos a la hora de tipificar dicha conducta.</p> <p>Así mismo, se agregan verbos rectores para ampliar el tipo disciplinario, sumándose lo relacionado a la simulación del estado civil de las personas, para contar con una falta que endilgar en casos donde los policías fingen estar casados con el propósito de obtener el subsidio familiar que equivale a una prima mensual del 30% del</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>(...)</p> <p>d. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p>	<p>(...)</p> <p>d. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar <u>el estado civil o</u> información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, o la función encomendada <u>o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio.</u></p>	<p>suelo básico o en aquellos casos donde, ambos esposos son miembros de la fuerza pública y antes de cumplir el tiempo establecido para reclamar el subsidio de vivienda, simulan separarse para individualmente acceder a este beneficio.</p>
<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos. 5. (...) 6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las 	<p>Artículo 4746. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Proferir en público o mediante el uso de redes medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos. 5. (...) 6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las 	<p>Se corrige la numeración del articulado y a la vez, el numeral 4. se cambia la palabra “Redes” por “medios”, para dar mayor amplitud al tipo disciplinario, en el entendido que al utilizar la expresión “medios” abarca un espectro mucho más amplio que las redes sociales. Igualmente, bajo este mismo argumento se realiza el mismo cambio de “redes” por “medios” en el numeral 6.</p> <p>De otro lado, en lo que respecta al numeral 27, se agrega el siguiente tipo disciplinario: <u>“o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de</u></p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>(...)</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p>	<p>redes medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>(...)</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio <u>o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.</u></p>	<p>garantías.", teniendo en cuenta que, la condición de miembros de la Policía Nacional, genera <i>per se</i>, unas relaciones especiales de sujeción, que implican unas exigencias mayores a quienes son garantes en el cumplimiento de normas y que con su conducta se convierten en un ejemplo para el ciudadano, pues son los funcionarios de policía, que la Constitución y la ley les ha dado la facultad de exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley a todos los ciudadanos.</p> <p>Es por ello que, realiza una vital importancia tener en cuenta que, la exigencia legal de realizar la prueba y su contraposición de no permitir la realización de este tipo de pruebas para determinar la embriaguez, fue estipulada en Colombia, a través del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, la cual instituyó que: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la</p>
--	--	---

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

		<p><i>inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."</i> (Negrillas propias).</p> <p>Es así que, consideramos que si a un ciudadano que está en calidad de conductor, quien solo tiene unas relaciones generales de sujeción, se le exige dicha norma, mucho más se le debe exigir a un Policía, quien, como se ha decantado anteriormente, tiene unas relaciones especiales de sujeción de manera intensificada, pues no sólo ejerce sus funciones de policía en la conducción de vehículos, sino también, en el manejo de armas, municiones y explosivos, actividades que claramente han sido señaladas como peligrosas y que requieren unas condiciones especiales para su realización, las cuales no se darían si una persona se encuentra en estado de embriaguez.</p> <p>Aunado a lo anterior, también es imperioso resaltar que esta norma, ya sufrió un análisis de Constitucionalidad, pues a simple vista podría ser violatoria de derechos fundamentales al debido proceso, no autoincriminación y defensa entre otros, sin embargo la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-633 de 2014, donde se declaró la exequibilidad de la norma replicada en este estatuto.</p>
--	--	---

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p>	<p>Artículo 5150. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>c. <u>Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</u></p> <p>€ d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p>	<p>Se corrige la numeración del articulado.</p> <p>En el literal "b" se cambia la sanción mínima de ocho (8) a diez (10) años por la de cinco (5) a diez (10) años, para que el funcionario disciplinario cuente con un mayor campo de tasación teniendo la existencia de atenuantes y agravantes.</p> <p>Así mismo, en el literal "c", se incorpora la sanción para las faltas gravísimas cometidas con culpa grave, la cual no se había concebido ni tampoco fue tenida en cuenta en la Ley 1952/2019, ni en la modificación de la 2094/2021, siendo imperioso fijarla para evitar incurrir en una inseguridad jurídica.</p> <p>De igual manera, al incorporarse una nueva sanción en el literal "C", se corren los siguientes literales, por ende, en el nuevo literal "d" se aumenta el mínimo de la sanción a imponer para faltas graves dolosas, pasando de suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración, a una sanción mínima de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración, esto en razón al principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto, el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021 modificó el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, indicando en su numeral 3 la sanción de "Suspensión en</p>
--	--	---

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p>	<p>e.f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f.g. Para las faltas leves dolosas, <u>multa de treinta (30) a noventa (90) días.</u></p> <p>g.h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía</p>	<p>el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.", y en el numeral 4 la sanción de "Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.", se evidencia que ante tal dosificación puede ocurrir que una falta grave cometida con culpa gravísima sea sancionada con una sanción mayor que una falta grave cometida con dolo, lo que iría en contravía del principio de proporcionalidad, bajo el cual se predica que, la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar y en este caso se tiene que, las faltas gravísimas son sancionadas con destitución y en orden de menor sanción, seguirían las faltas graves las cuales pueden ser cometidas con culpa gravísima o culpa grave, diferenciación que el Código General Disciplinario no especificó a la hora de tasar la sanción, mientras que en esta propuesta legislativa, sí se procede a delimitar dichas sanciones de acuerdo al grado de culpabilidad, es decir, mayores sanciones para las cometidas con culpa gravísima (6 a 12 meses de suspensión) que las cometidas con culpa grave (1 a 6 meses</p>
---	--	---

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>Nacional, conforme con la presente ley, tendrá <u>destinación exclusiva</u> hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p>	<p>de suspensión), luego entonces es perfectamente coherente que para las faltas Graves cometidas con Dolo, exista también una mayor sanción, en este caso, superior a la sanción descrita para falta grave cometida a título de dolo, estipulándose en este caso, la suspensión de 12 a 18 meses.</p> <p>Nótese que es importante delimitar tanto las mínimas, como las máximas sanciones a imponer, para que el operador disciplinario no se vea inmerso en dicotomías o arbitrariedades a la hora de dosificar la sanción a imponer.</p> <p>De otro lado, es necesario eliminar en el parágrafo 4, la expresión: "hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional" e insertar: "tendrá destinación exclusiva", esto en razón a que esta redacción es más apropiada desde el punto de vista de la destinación de los recursos.</p>
<p>Artículo 54. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, 	<p>Artículo 5453. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, 	<p>Se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, la nueva categoría de Patrulleros de Policía, queda ubicada en la jerarquía policial por debajo de la categoría de Agentes, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado.</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Suboficiales, Patrulleros de policía y Agentes. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia. Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p>	<p>Suboficiales, patrulleros de policía y <u>Agentes y Patrulleros de policía.</u> 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia. Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p>	
<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones</p>	<p>Artículo 69 <u>68. Inspector General de la Policía Nacional.</u> En primera instancia <u>Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento</u> de las faltas</p>	<p>Se pretende con este artículo propuesto, ser congruentes con lo establecido en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>proferidas por el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>cometidas por Oficiales Superiores en <u>los grados de Teniente Coronel y Coronel</u>. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General. <u>Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</u></p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente prevalente, el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria <u>en etapa de juzgamiento</u>, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario", reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la cual estableció en su artículo 3º lo relacionado al debido proceso indicando entre otras situaciones que, "<i>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento</i>".</p> <p>Asimismo, el referido mandamiento legal busca encontrar congruencia con la sentencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adiaada 08 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia), que también resaltó la necesidad de generar dicha diferenciación, con el fin que quien formula pliego de cargos no sea el mismo que juzgue la responsabilidad que le pudiese asistir al investigado, puesto que consagra una garantía al debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial porque generará mayor objetividad para enfrentar el juicio y, por tanto, imparcialidad, evitándose que en el proceso incida una idea preconcebida en el entendido que el acusado ha cometido el delito, en este caso, la falta disciplinaria, que se le imputa. Por tal razón, el proyecto de ley del Estatuto Disciplinario</p>
--	---	---

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

		<p>Policial, previó en su Libro Primero "Parte General", Título VIII "La Competencia", Capítulo II "Autoridades Con Atribuciones Disciplinarias", la necesidad de respetar el ya mencionado mandamiento legal, en atención a que está en la obligación de proveerse y mantener armonía con los principios, normas rectoras, criterios y procedimientos que el mismo establece. Es así que, si bien el Inspector General de la Policía Nacional será quien actué dentro de la etapa de juzgamiento, de las faltas cometidas por Oficiales Superiores que ostentan los grados más representativos, es decir, los de Teniente Coronel y Coronel, necesariamente se requiere como garantía al debido proceso que otra autoridad se encargue de iniciar y adelantar las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo correspondiente, encomendándosele así dicha responsabilidad al Subinspector General.</p> <p>También es importante indicar, que se ha modificado respecto de quienes por competencia son juzgados por el señor Inspector General, puesto que al ser el llamado a dirigir la máxima oficina de control dispuesta al interior de la</p>
--	--	---

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

		<p>institución con el fin tomar las acciones que se requieran para conducir la disciplina y la integridad policial de los uniformados (investigaciones y sanciones), no solo actúa como autoridad de juzgamiento y falladora, puesto que también está en la obligación de velar por el funcionamiento de la Inspección General, conllevando a que como actualmente está dispuesta su autoridad dentro del derecho sancionatorio, lo obligue a permanecer dirigiendo la sustanciación de las investigaciones así como preceder las numerosas audiencias que se adelantan por el procedimiento verbal, o en su defecto dirimir todo lo que acontece cuando provisionalmente ha formulado pliego de cargos y, por ende, optado por el procedimiento ordinario, limitándose sus labores administrativas y de dirección las cuales también son importantes y está en la obligación de ejecutar a favor de los uniformados que en todo el territorio hacen parte de la Inspección General (oficinas de atención al ciudadano, control disciplinario interno y centros de conciliación), así como de los medios logísticos que se requieren para su funcionalidad.</p>
--	--	---

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

		<p>Asimismo, en cuanto al poder prevalente, como consecuencia de establecerse el Inspector General como la máxima autoridad dentro de los funcionarios con atribuciones disciplinarias encargadas del juzgamiento, se considera viable que pueda asumir dicha labor falladora que otro estuviese adelantado, cuando a bien lo considere necesario, ejemplo de esto el que se tratara de casos complejos o de alta importancia institucional o social.</p> <p>Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 70. Subinspector General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Teniente Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General.</p>	<p>Artículo 70-69. Subinspector General. En primera instancia <u>Conocerá en la etapa de instrucción</u> de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General. <u>Instrucción procesos disciplinarios primera instancia</u></p> <p><u>Parágrafo único. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución</u></p>	<p>Lo propuesto con ocasión a la figura del Inspector General, ya fue ampliamente decantado en la justificación efectuada para el artículo que antecede. Por ende, necesariamente se requiere como garantía al debido proceso que otra autoridad se encargue de iniciar y adelantar las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo correspondiente, a quienes ostentan los grados más representativos, es decir, los de Teniente Coronel y Coronel, encomendándose así dicha responsabilidad al Subinspector General.</p> <p>Asimismo, en cuanto al poder prevalente, como</p>

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

	<p><u>disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</u></p>	<p>consecuencia de establecerse el Subinspector General como la máxima autoridad dentro de los funcionarios con atribuciones disciplinarias encargadas de la instrucción, se considera viable que pueda asumir dicha labor de sustanciación que otro estuviese adelantado, cuando a bien lo considere necesario, ejemplo de esto el que se tratara de casos complejos o de alta importancia institucional o social. Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 71. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados de región y especiales.</p>	<p>Artículo 7170. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General <u>Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</u> <u>Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento</u> de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor. <u>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.</u></p>	<p>Con ocasión a este artículo y también buscando consonancia con lo anteriormente expuesto, surgen como autoridades las figuras de Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General y Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia, siendo el primero el que conocerá en la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor, mientras que el segundo se encargará de estos previamente durante la etapa de instrucción, lo cual nuevamente apuntará a garantizar el debido proceso contemplado en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021. Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

	<p><u>Artículo 71. Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de Instrucción.</u></p>	<p>El presente artículo propuesto, presenta correlación con lo sustentado en la justificación efectuada al artículo que antecede, por lo cual como ya se advirtió, el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia, es, valga la redundancia, la autoridad instructora de lo que ya en juicio será responsabilidad del Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p>
<p>Artículo 72. Inspector Delegado de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 72. Inspector Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción <u>en etapa de instrucción y juzgamiento.</u> √ En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción. <u>Parágrafo 1°. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</u></p>	<p>Respecto a este artículo, se advierte que las inspecciones delegadas, como todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019.</p>

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

	<p><u>Parágrafo 2°. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</u></p>	
<p>Artículo 73. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.</p> <p>1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.</p> <p>2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a</p>	<p>Artículo 73. Inspector Inspección Delegada Especial de la Dirección General.</p> <p>1. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.</p> <p>2. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en</p>	<p>Es de resaltar que, al incluirse un artículo nuevo en el texto propuesto, se normaliza la numeración del articulado. Respecto a este artículo, se advierte que las inspecciones delegadas, como todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>la administración pública.</p> <p>3. En primera instancia de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos.</p> <p>4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	<p>comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.</p> <p>3. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos.</p> <p>4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <p><u>Parágrafo único 1°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</u> <u>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de</u></p>	<p>exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019.</p>
--	--	---

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

	<p><u>Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</u></p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	
<p>Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. 	<p>Artículo 74. Inspector Inspección Delegada Delegada Región Metropolitana de Bogotá la Sabana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C. jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de en la jurisdicción de la Policía Región 	<p>Se cambia la denominación de Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá por la de Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana, como consecuencia de la transformación y reestructuración que en la actualidad desarrolla en la Policía Nacional, dispuestas con el fin de atender las actuales dinámicas y exigencias sociales; por tanto, la Policía Metropolitana de Bogotá pasará a ser conocida como la Región Metropolitana de la Sabana, con el fin de integrar municipios circundantes que requieren de mayor atención para así mitigar los fenómenos delictuales y contravencionales, entre los que se destaca Soacha.</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

	<p>Metropolitana de Bogotá la Sabana.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</u></p>	
<p>Artículo 75. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía.</p>	<p>Artículo 75. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía.</p>	<p>Respecto a este artículo, se advierte que todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes, Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p>	<p>En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General,</u> de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, <u>Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía</u> que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</u></p>	<p>que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019. Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, en la nueva categorización de patrulleros de policía, sería posterior a la denominación de agente, en concordancia con la jerarquía establecida en el PL 032 de 2021 Senado.</p>
---	--	--

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.3. En primera instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y	<p>Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía Agentes, <u>Patrulleros de Policía</u> y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.2. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía Agentes y <u>Patrulleros de Policía</u> que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.	<p>Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, la nueva categoría de Patrulleros de Policía, queda ubicada en la jerarquía policial por debajo de la categoría de Agentes, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado.</p>
--	---	--

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Agentes en comisión en el exterior.</p> <p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	<p>3. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía Agentes y <u>Patrulleros de Policía</u> en comisión en el exterior.</p> <p><u>Parágrafo único 1°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</u></p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	
<p>Artículo 77. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. En primera instancia de las</p>	<p>Artículo 77. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Región Metropolitana de Bogotá la Sabana. En primera</p>	<p>Se cambia la denominación de Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá por la de Oficinas de</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p>	<p>instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</u></p>	<p>Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana, como consecuencia de la transformación y restructuración que en la actualidad desarrolla en la Policía Nacional, dispuestas con el fin de atender las actuales dinámicas y exigencias sociales.</p> <p>Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, en la nueva categorización de patrulleros de policía, sería posterior a la denominación de agente, en concordancia con la jerarquía establecida en el PL 032 de 2021 Senado.</p>
<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p>	<p>Se genera una excepción al Director e Inspector General de la Policía Nacional, puesto que dentro de un régimen especial como el de la institución policial, es inviable exigir como requisito la citada titularidad</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**".

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe <u>Parágrafo único. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</u></p>	<p>para quienes por disposición del Gobierno Nacional sean asignados como Oficiales Generales y, por ende, líderes de la institución o de la citada oficina de control, porque iría en contravía de la evaluación de la trayectoria profesional, así como de la metodología dispuesta para sus ascensos, al igual que de la forma para disponer las destinaciones, traslados, comisiones y encargos de los mismos, tal como lo disponen los artículos 22, 25, 26 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".</p> <p>Sin embargo, el aspecto profesional asociado con el conocimiento del derecho disciplinario, para los casos del Director e Inspector General se suplirá con el asesor que cuente con dichas condiciones de pregrado.</p>
<p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando</p>	<p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, <u>desde el ámbito de instrucción y juzgamiento</u>, implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función</p>	<p>Es imperiosa esta modificación, para ser congruentes con todo lo que previamente se ha argumentado y en especial a las adecuaciones que se efectúan con el fin de dar cumplimiento a la modificación que el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021 incorporó en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario),</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>la jurisdicción para cada una de ellas.</p>	<p>disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p>	<p>teniendo en cuenta que, este texto permitirá que el Director General de la Policía Nacional disponga mediante el acto administrativo respectivo, efectuar los ajustes necesarios para generar en todas las oficinas provistas con atribuciones disciplinarias, la salvaguarda de la instrucción de forma independiente a la de juzgamiento, presentando así también sintonía con lo contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su providencia adiada 08 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia), la cual presenta carácter vinculante.</p>
<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional</p>	<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional</p>	<p>Se elimina la expresión “<u>y del Derecho internacional Humanitario</u>”, en razón a que pos disposición Constitucional la naturaleza de la Policía nacional es meramente civil, es decir que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que en las actuaciones de la policía Nacional, están regidas, aparte de las normas constitucionales, también lo son los diferentes instrumentos internacionales de derechos</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p>
<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>Se elimina la expresión “<u>y del Derecho internacional Humanitario</u>”, en razón a que pos disposición Constitucional la naturaleza de la Policía nacional es meramente civil, es decir que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que en las actuaciones de la policía Nacional, están regidas, aparte de las normas constitucionales, también lo son los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p>
<p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto</p>	<p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto</p>	<p>Se determina la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, en virtud al principio de seguridad jurídica de los</p>

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se expide el **Estatuto Disciplinario Policial**”.

Modificaciones producto de los ejercicios **Hablemos de Policía** HDP en el marco del **proceso de Transformación Integral** -periodo julio – septiembre -

<p>de citación audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.</p>	<p>de citación <u>a</u> audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo <u>con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento</u>, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.</p>	<p>investigados concibiendo que, los procesos que, a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006. Así mismo, se corrige la denominación de Auto de Citación a Audiencia, en razón a que en el proyecto radicado faltaba una “a”.</p>
<p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley rige <u>entrará a regir a partir de su promulgación del 29 de marzo de 2022</u> y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se establece como fecha de entrada en vigor de esta iniciativa el 29 de marzo de 2022, buscando una perfecta armonía entre esta y el Código General Disciplinario, a fin de evitar que se generen situaciones jurídicas que puedan llegar a ser contradictorias o excluyentes.</p>